

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JULIO CÉSAR URICARI
CENTANNI

Recurrido

v.

MINEXY RIVERA TORO

Peticionaria

KLCE202000999

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aibonito

Sobre:
Divorcio

Caso Número:
B DI2014-0169

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz¹

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 11 de diciembre de 2020.

La peticionaria, señora Minexy Rivera Toro, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, el 14 de agosto de 2020, notificada el 20 de agosto de 2020. Mediante la misma, el foro *a quo* validó un previo pronunciamiento sobre la designación de un psicólogo a favor de la menor IMRU, ello dentro de una acción sobre divorcio, patria potestad y custodia promovida por el recurrido, señor Julio C. Uricari Centanni.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega el auto solicitado y se deja sin efecto la paralización ordenada.

I

Durante la vigencia de su unión, los aquí comparecientes procrearon a la menor IMUR. Luego de disuelta su unión, se suscitaron ciertas controversias relacionadas al ejercicio de la patria

¹Mediante Orden Administrativa Núm: TA-2020-142 se designó al Juez Bonilla Ortiz para entender y votar en el caso de epígrafe, debido a la inhibición del Juez Abelardo Bermúdez Torres.

potestad y la custodia de la niña por parte de la aquí peticionaria, ello en cuanto a alegadas decisiones unilaterales sobre su salud. En lo pertinente y en atención a una solicitud de remedios promovida por el recurrido, el 10 de febrero de 2020 se celebró una vista en la cual, entre otros asuntos, se atendió la designación de un facultativo para ofrecer tratamiento psicológico y emocional, tanto a la menor, como a los aquí comparecientes. Conforme surge de la *Minuta*, el recurrido argumentó ante el tribunal que la menor estaba siendo atendida por una psicóloga que, según planteó, sostenía una relación de amistad con la peticionaria y cuya intervención afectaba las relaciones paternofiliales. En atención a ello, la Adjudicadora requirió a las partes llegar a un acuerdo voluntario sobre la elección de un psicólogo neutral capaz de entender sobre las necesidades de la niña. Al respecto, expresamente se hizo constar en la *Minuta* lo siguiente:

[...] Ambas partes informan que el doctor escogido es el Dr. Miguel Pagán.²

En atención a lo anterior, el 12 de febrero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia notificó *Resolución y Orden* en la cual consignó las determinaciones resueltas en la referida vista y fijó un señalamiento de vista evidenciaría para el 23 de abril de 2020.

Sobre el asunto que nos ocupa dispuso:

[...] Se hace constar que las partes escogieron al Dr. Miguel Pagán, Psicólogo, [por] acuerdo y que la intervención de este profesional será vinculante para ambas partes. El Dr. Miguel Pagán realizará una evaluación completa de la menor y de ambos padres para diseñar el plan a seguir en cuanto a la salud emocional e integral de la menor. [...].³

En desacuerdo, la peticionaria presentó una *Moción Informativa y Solicitando Reconsideración Urgente*. En el contexto de la controversia que atendemos, alegó que el tribunal incidió al

² Véase Exhibit II, pág. 7.

³ Véase Exhibit IV, pág. 12.

requerirle a las partes designar a un nuevo psicólogo para la menor. No obstante, mediante resolución notificada el 19 de febrero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de la peticionaria y sostuvo la eficacia de la designación del doctor Pagán.

Particularmente, destacó lo siguiente:

[...] Las partes escogieron al Dr. Miguel Pagán por acuerdo, luego de que la señora Rivera expresara a preguntas del Tribunal y a solicitud del señor Uricari no tener reparo a un psicólogo distinto a la psicóloga que prestaba servicios a la menor. [...].⁴

La peticionaria no apeló ante nos el antedicho pronunciamiento dentro del término dispuesto.⁵ Así las cosas, las partes de epígrafe efectuaron determinadas comparecencias ante el Tribunal de Primera Instancia. En particular, el 3 de marzo de 2020, la peticionaria presentó una *Moción Urgentísima en Protección de la Menor I.U.R.* En lo atinente a la presente causa, reconoció la efectiva intervención del doctor Pagán como el psicólogo designado, ello al expresar haber instruido a su representante legal establecer la comunicación correspondiente con el galeno. Además, la peticionaria solicitó al Tribunal de Primera Instancia que se permitiera a la previa psicóloga de la menor, efectuar un informe de transición sobre su intervención con la niña a ser notificado, tanto al tribunal, como al doctor Pagán. En virtud de *Orden* notificada el 12 de marzo de 2020, la sala de origen accedió a dicho requerimiento.

El 16 de marzo de 2020, la peticionaria presentó una *Moción en Solicitud de Remedio*. En esta ocasión, aludió a su incapacidad económica para costear la intervención del doctor Pagán y solicitó que, en el próximo señalamiento de vista, se permitiera a las partes

⁴ Véase Exhibit VII, pág. 22.

⁵ Toda vez que el plazo para acudir en alzada vencía dentro del periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 al 14 de julio siguiente, la peticionaria disponía hasta el 15 de julio de 2020 para actuar de conformidad, ello a tenor con la Orden Administrativa EM-2020-03 (2020 TSPR 31), sobre la extensión de términos dada la emergencia de salud pública actual.

presentar propuestas de psicólogos que pudieran costear o que aceptaran planes médicos. De igual modo, solicitó al tribunal primario que nombrara un defensor judicial a la menor IMUR. El 17 de julio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia requirió al recurrido expresarse en torno a los argumentos de la peticionaria. En respuesta, el 6 de agosto siguiente, este compareció mediante *Moción en Cumplimiento de Orden* en la cual, al amparo de la doctrina de la ley del caso, reiteró el carácter final e inapelable de la designación del doctor Pagán. Así, y reafirmando la inexistencia de controversia alguna sobre la capacidad económica de la peticionaria, solicitó que se le ordenara acatar las determinaciones judiciales emitidas en cuanto al asunto en disputa. En igual fecha, el recurrido también presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden, Solicitud de Desglose de Informe de Transición y Solicitud de Cumplimiento de Orden*. En el referido pliego, se opuso a la designación de un defensor judicial a la menor IMUR y, a su vez, solicitó que se desglosara el informe de transición suscrito por la anterior psicóloga de la menor, por razón de no haber sido notificado al doctor Pagán.

El 20 de agosto de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió la resolución recurrida, mediante la cual denegó la solicitud del recurrido. No obstante, reiteró la designación del doctor Pagán como psicólogo en el caso. En desacuerdo, la peticionaria presentó una moción de reconsideración. En lo aquí concerniente, a pesar de “[negar] rotundamente [tener] la intención de revisar la Resolución del 10 de febrero de 2020”, afirmó que, al momento de seleccionar al doctor Pagán, su consentimiento estuvo viciado, por desconocer que este no aceptaba planes médicos. El 10 de septiembre de 2020, el foro *a quo* denegó la reconsideración expresando que la determinación sobre la designación del doctor Pagán constituía la ley del caso.

Inconforme, el 13 de octubre de 2020, la peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. Conjuntamente, presentó una *Moción Solicitando Paralización de la Orden Recurrida*, requerimiento para el cual se proveyó *Ha Lugar*. En su recurso, la peticionaria expone los siguientes planteamientos:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar la doctrina de Ley del Caso a la Resolución emitida el 14 de febrero de 2020, obviando que lo único que vinculaba la Orden era un “acuerdo entre las partes” cuyo consentimiento fue viciado, cuando la parte proponente del Dr. Miguel Pagán, el demandante recurrido, omitió informar que el distinguido psicólogo no aceptaba planes médicos y que sus tarifas eran impagables por la señora Rivera Toro.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al descartar por completo que los acuerdos son contratos entre las partes (Art. 3371 y siguientes del Código Civil de Puerto Rico) y los contratos se rigen por tres elementos presentes: consentimiento, objeto y causa. (Art. 3391, Código Civil).

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a expresarnos.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto solicitado o denegándolo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, Res. 15 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 104; *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento

de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Constituye axioma judicial que los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPRA 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010). Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*,

supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; pág. 736.

III

En la presente causa, la peticionaria alega que el Tribunal de Primera Instancia incidió al sostener su previa determinación respecto a la designación del doctor Miguel Pagán como psicólogo de su hija menor de edad. Al respecto, expresa que medió vicio en su consentimiento al momento de acordar dicho particular con el recurrido. Específicamente, plantea que el foro primario erró al aplicar la doctrina de la ley del caso al asunto, sin atender la norma general en materia de obligaciones y contratos. Habiendo examinado los referidos señalamientos a la luz de la prueba y la norma pertinente, denegamos la expedición del auto solicitado.

Al entender sobre el expediente apelativo que nos ocupa, intimamos que no concurre condición legítima alguna que nos exija sustituir el criterio de la sala de origen. Mediante su comparecencia, la peticionaria reproduce ante nos una controversia respecto a la cual el Tribunal de Primera Instancia se pronunció en el correcto ejercicio de la facultad adjudicativa que le asiste. Nada en el expediente sugiere que, en su gestión, la sala de origen se haya apartado del derecho aplicable a la controversia sometida ante sí, así como, tampoco, de los límites que demarcan su discreción para manejar el curso de los asuntos que atiende.

La evidencia que ante nos obra, sostiene la adecuacidad de la intervención judicial aquí impugnada. Siendo así, y a tenor con lo estatuido en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no expedir el auto solicitado. El Tribunal de Primera Instancia no incurrió en error de derecho o abuso de discreción alguno al sostener la eficacia del acuerdo objeto de disputa. Por tanto, no se justifica nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado. Por igual, se deja sin efecto la paralización decretada mediante *Resolución* del 13 de octubre de 2020.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones